



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en la fracción III de Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO Y LA FRACCIÓN II; SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO, SÉPTIMO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO DE LA FRACCIÓN IV TODAS DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad a lo siguiente:

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero y segundo y la fracción II; se reforma el párrafo cuarto, séptimo y se adiciona un párrafo noveno de la fracción IV todas del artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Reformar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a efecto de que todo árbol que no sea compatible con el diseño y la construcción de una obra pública a realizarse en territorio de la Ciudad de México, pueda ser trasplantado a otro sitio con previa autorización de la Secretaría.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México existe una estricta legislación ambiental que establece el procedimiento para llevar a cabo la **poda, derribo, trasplante y restitución de árboles**, para ello se requiere cumplir con ciertos requisitos y la autorización de la autoridad correspondiente, bajo la normatividad emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

Hoy en día la realización de la poda, derribo o trasplante de árboles en áreas verdes de la Ciudad se da de forma arbitraria, injustificada o mal ejecutada; aunque la razón de un derribo puede tener causas justificadas en la mayoría de los casos son actos inconscientes e indebidos, que disminuyen los múltiples servicios ambientales, sociales y estéticos que aportan a nuestra vida urbana.

Lo que no se ha explorado y adoptado de manera más amplia son los múltiples métodos y las técnicas adecuadas para lograr un trasplante exitoso de árboles. Se ha limitado esta práctica, con el consiguiente agotamiento y degradación ambiental que se refleja en distintos ámbitos de nuestro entorno y que además implica un alto costo en materia de salud y en recursos públicos.

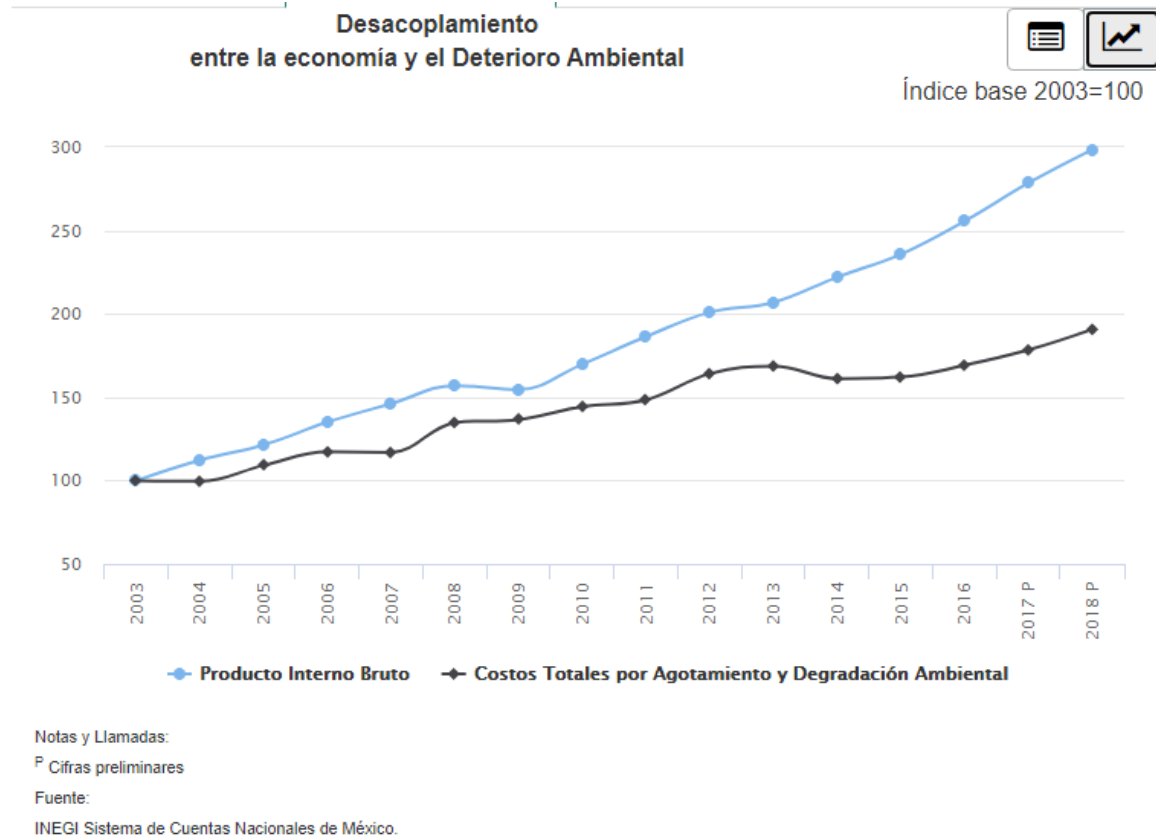
Analizando el desacoplamiento entre el deterioro ambiental y la actividad económica en México, desde el 2003 hasta el 2018, se puede observar que siguen una misma tendencia, lo que permite inferir que mientras la economía mexicana siga creciendo,



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

ello repercutirá en un mayor deterioro ambiental, tal y como se aprecia en la siguiente gráfica:



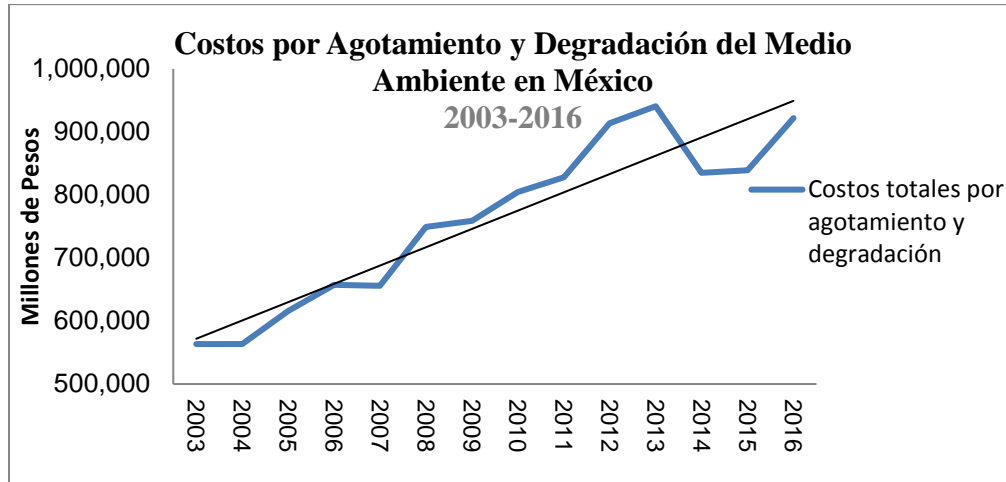
Fuente: datos del INEGI.

En términos absolutos los costos totales por agotamiento y degradación ambiental en México para el año 2016, representaron; 921 mil 814 millones de pesos, es decir, 4.6% del Producto Interno bruto. Desde el 2003 hasta el 2016, dichos costos han tenido una tendencia positiva conforme crece la economía, tal y como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui



Fuente: Elaborado con datos del INEGI.

Con base en la metodología del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) los costos por deterioro ambiental en el 2018¹, se conformaron de la siguiente manera:

COSTOS POR DETERIORO AMBIENTAL EN MÉXICO 2018

Agotamiento	12.2
Hidrocarburos	7.1
Recursos forestales	1.1
Agua subterránea	4.0
Degradación	87.8
Emisiones al aire	64.4
Fuentes móviles	62.6
Fuentes de área	1.6
Fuentes fijas	0.2
Contaminación del agua	4.2
Residuos sólidos	7.4
Degradación del suelo	11.7

Fuente: INEGI.

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/ee/>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

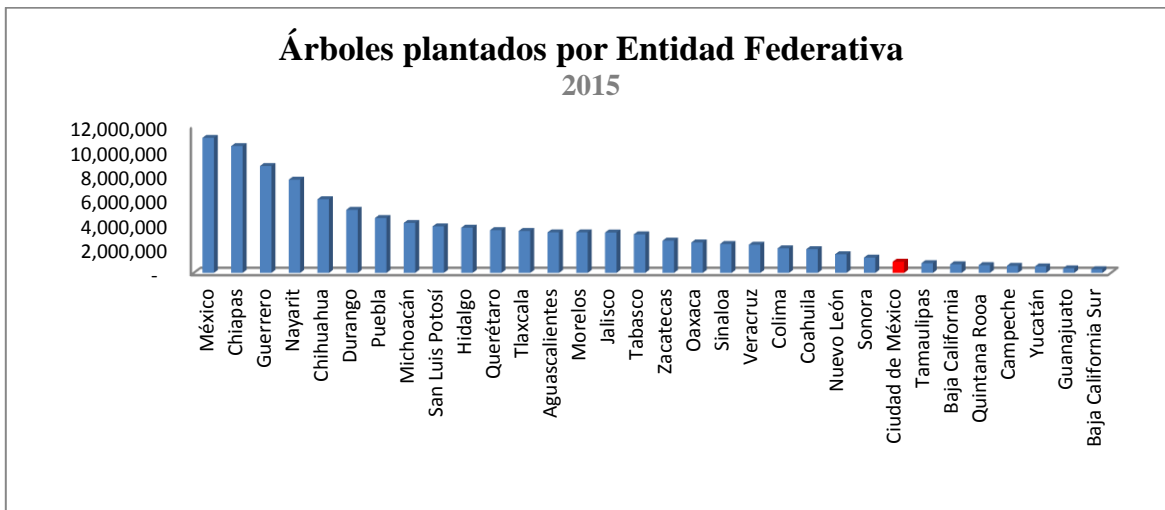
Como podemos observar, los costos por el deterioro ambiental se componen de una amplia diversidad de fuentes, que van desde el agotamiento de los recursos naturales hasta la contaminación del aire, los residuos sólidos y la degradación del agua. En el caso del agotamiento de recursos forestales estos representan al país un costo monetario de más de 12 millones de pesos al año.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Las políticas en la Ciudad de México encaminadas a hacerle frente a la contaminación ambiental en materia del aire, a través de la reforestación, ha implicado esfuerzos mínimos para revertir la situación, así lo demuestra la información del INEGI, ya que con base al Anuario Estadístico y Geográfico 2016, la Ciudad de México es la octava entidad federativa que menos arboles planta a nivel nacional, tal y como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



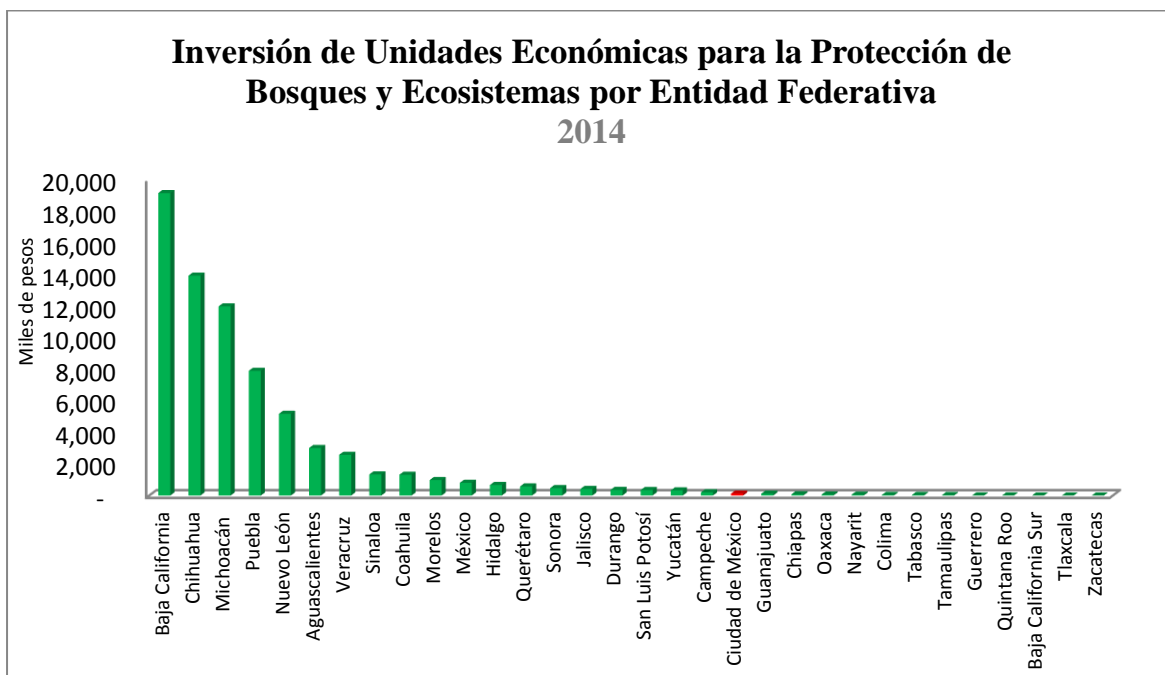


I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Fuente: Elaborado con información de INEGI. Anuario Estadístico y Geográfico, 2016 (por Entidad Federativa)

En el rubro de las inversiones de las unidades económicas para la protección de bosques y ecosistemas por Entidad Federativa, la Ciudad de México ha tenido una participación limitada, con una inversión mínima y con base a la información de INEGI, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:



Fuente: Elaborado con información de INEGI. Censos Económicos 2014.

Estos datos muestran que la capital del país tiene que redoblar esfuerzos en materia de reforestación del suelo; además de proteger y conservar el poco arbolado que se tiene en las zonas más urbanizadas.

En la Ciudad de México, se han derribado 1,255 árboles, del periodo que va del 2014 al 2016, con base a la información oficial de la Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas del Gobierno de la Ciudad de México. Siendo las Delegaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo las que cuentan con el mayor



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

número de árboles derribados, con 588 y 161 respectivamente, como se muestra a continuación:

Árboles derribados en la CDMX 2014-2016

Delegación (Ahora Alcaldía)	Derribos de árboles
Álvaro Obregón	0
Azcapotzalco	2
Benito Juárez	42
Coyoacán	64
Cuajimalpa de Morelos	68
Cuauhtémoc	588
Gustavo A. Madero	0
Iztacalco	20
Iztapalapa	10
Magdalena Contreras	27
Miguel Hidalgo	161
Milpa Alta	5
Tláhuac	128
Tlalpan	45
Venustiano Carranza	0
Xochimilco	95
Total	1,255

Fuente: Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas CDMX.

En este reporte la alcaldía Cuauhtémoc presenta el mayor número de derribo de arboles, siendo ésta misma la que tiene el índice más alto de infraestructura urbana de todas de las delegaciones de la Ciudad de México.

Por lo tanto, se deduce que entre mayor es el índice infraestructura urbana, mayor es el derribo de árboles, los cuales, en vez de ser derribados, pueden ser



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

trasplantados a otros sitios que cumpla con las características necesarias para su trasplante.

Como lo señala la Jefatura de Gobierno en el Programa de Gobierno 2019-2024 *“Las constantes inundaciones de la ciudad y el aumento en la temperatura pusieron de manifiesto el modelo de crecimiento depredador: menos árboles, menos espacios verdes, contaminación de los mantos acuíferos y freáticos, pérdida de biodiversidad”*. La actividad de los talamontes, también ha mermado el inventario de árboles en nuestra ciudad con el efecto dañino para el ecosistema general de la Ciudad.

Bajo este contexto, en el Programa mencionado se señala la apuesta de sembrar al menos 10 millones de árboles y plantas de ornato en diversos espacios públicos de la Ciudad. Esta estrategia deberá complementarse con el rescate de miles de árboles sanos que pueden ser trasplantados en otros lugares cuando las condiciones lo permitan.

En esta propuesta, se resalta que en las obras públicas realizadas por las autoridades capitalinas pueden estar sujetas a la disposición de trasplantar aquellos árboles que estén sanos y que requieran su reubicación para evitar su derribo.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos, es si artículo 4, dice:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 8 dice:

Artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento

A-B (...)

C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica

1-3 (...)

4. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como la vinculación de éstos con los sectores productivos, sociales y de servicios, **a fin de resolver problemas y necesidades de la Ciudad, contribuir a** su desarrollo económico y social, **elevar el bienestar de la población** y reducir la desigualdad; la formación de técnicos y profesionales que para el mismo se requieran; la enseñanza de la ciencia y la tecnología desde la enseñanza básica; y el apoyo a creadores e inventores.

Garantizan igualmente la preservación, el rescate y desarrollo de técnicas y prácticas tradicionales y originarias en la medicina y **en la protección, restauración y buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.**

Que el artículo 12 mandata lo siguiente:



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

Artículo 12 Derecho a la Ciudad

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

Artículo 13 Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

Artículo 16 Ordenamiento territorial

A. Medio Ambiente



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

1. Derivado del escenario geográfico, hidrológico y biofísico en que se localiza la Ciudad de México, se requerirán políticas especiales que sean eficaces en materia de gestión hidrológica, protección ambiental, adaptación a fenómenos climáticos, prevención y protección civil.

La Ciudad de México integrará un sistema de áreas naturales protegidas. Su administración, vigilancia y manejo es responsabilidad directa de la o el Jefe de Gobierno a través de un organismo público específico con participación ciudadana sujeto a los principios, orientaciones, regulaciones y vigilancia que establezcan las leyes correspondientes, en coordinación con las alcaldías, la Federación, Estados y Municipios conurbados.

Que existe **la Norma NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir** las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general **todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).**

Dicha Norma **tienen por objeto establecer los requisitos y las especificaciones técnicas que deberán aplicarse en la realización de actividades de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México.** Es de observancia obligatoria para toda persona física, moral, de carácter público o privado, autoridades, y en general para todos aquellos que requieran o se dediquen a realizar trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México. Los árboles establecidos que no estén anclados al suelo y que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo no implique riesgo alguno, así como



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

los árboles manipulados para ser desarrollados como árboles miniatura (bonsái), no se consideran objeto de esta Norma Ambiental del Distrito Federal.

Requisitos Técnico-Administrativos para la Poda, Derribo Trasplante y Restitución de Árboles, en su numeral 5.10.1. y 5.10.2. Dice que:

5.10.1. En caso de proyectos de obra pública o privada que tengan que presentar un estudio de impacto ambiental y que por actividades del proyecto se requiera el derribo, poda o trasplante de árboles, el dictamen técnico de arbolado deberá ser realizado por un dictaminador acreditado por la Secretaría, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad correspondiente con el Nombre, Firma y Número de Acreditación vigente de quien lo realizó, así como anexar copia simple de la acreditación emitida por la Secretaría.

5.10.2. Antes de iniciar los trabajos de poda, derribo o trasplante de árboles, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie vegetal a la cual pertenece.

8.1. Requisitos Técnicos

Antes de iniciar los trabajos de trasplante, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie a la cual pertenece. Así mismo, se deberán tomar en consideración las condiciones ambientales, las condiciones físicas del medio inmediato como pueden ser: bienes muebles e inmuebles, tránsito peatonal y vehicular, distancia al pavimento, infraestructura aérea, equipamiento urbano u otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

el área de trabajo. Los trabajos de trasplante deberán ser ejecutados y supervisados por personal acreditado por la Secretaría.

8.2. Condiciones de Operación

8.2.1. El equipo y herramienta de trabajo, tales como palas, tijeras, serrotes, casco, guantes, gafas, arpilleras y cuerdas deberán presentar las condiciones óptimas para su utilización.

8.2.2. Antes de iniciar los trabajos, se inspeccionará el área de trabajo y el árbol, a fin de evitar riesgos potenciales, daños en raíces, tronco y ramas, además de estudiar la cronología de los actos para la realización del banqueo.

8.2.3. Las herramientas de corte, tales como serrote curvo, pala espada y tijeras a utilizar, deberán estar previamente desinfectadas con cloro comercial cada vez que se efectúe el corte de raíces por árbol, esto con la finalidad de no transmitir contagios de un árbol a otro.

8.2.4. Se deberán realizar los cortes de las raíces dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados ni corteza rasgada.

8.2.5. No se deberán obstruir con los desechos de la excavación ni con los vehículos, las entradas de estacionamientos, andadores y otros que afecten el acceso o circulación. Además, se deberá liberar un espacio entre los residuos de excavación y roturación (según sea el caso) que estén sobre las banquetas para el libre tránsito peatonal y sobre el arroyo vehicular.



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

En resumen, la siguiente iniciativa busca destacar que una vez que exista un proyecto de obra pública, deberá estudiarse y tomar en cuenta el número de árboles que pueden ser rescatados mediante el trasplante.

- Por ello, se pretende insertar un párrafo noveno a la fracción IV, del artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, con la finalidad de que todo árbol que no sea compatible con los propósitos del diseño y la construcción de una obra pública a realizarse en territorio de la Ciudad de México, éstos se trasplanten a otro sitio donde el suelo que cumpla con las necesidades de plantación adecuadas, con previa autorización de la Secretaría; para que todo árbol que esté en buen estado de salud, pueda ser rescatado y se evite su derribo.

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, se presenta el cuadro comparativo:

14

<p style="text-align: center;">LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL (Texto vigente)</p>	<p style="text-align: center;">LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO (Propuesta de modificación)</p>
<p>ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.</p> <p>La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;</p>	<p>ARTÍCULO 118. . Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva.</p> <p>La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;</p>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;</p> <p>III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y</p> <p>IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.</p> <p>Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.</p> <p>Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.</p> <p>En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.</p> <p>La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la</p>	<p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;</p> <p>III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y</p> <p>IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.</p> <p>Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.</p> <p>Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.</p> <p>En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.</p> <p>La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la</p>
--	--



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.</p> <p>Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>poda, derribo y trasplante de árboles en la Ciudad de México.</p> <p>Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.</p> <p>Quando se encuentran árboles que no son compatibles con los propósitos de la construcción y el diseño de una obra pública a realizarse en territorio de la Ciudad de México, éstos se deberán de trasplantar a otro sitio de suelo que cumpla con las necesidades de plantación adecuadas, con previa autorización de la Secretaría.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO Y LA FRACCIÓN II; SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO, SÉPTIMO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO DE LA FRACCIÓN IV TODAS DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y SE MODIFICA EL NOMENCLATURA AL**



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

DE “LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. Se modifica el nombre de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México

SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero y segundo y la fracción II; se reforma el párrafo cuarto, séptimo y se adiciona un párrafo noveno de la fracción IV todas del artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y se modifica el nomenclatura al de “Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118. . Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la **Alcaldía** respectiva.

La **Alcaldía** podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de **la Ciudad de México**;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la **alcaldía** correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en **la Ciudad de México.**

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

Cuando se encuentran árboles que no son compatibles con los propósitos de la construcción y el diseño de una obra pública a realizarse en territorio de la Ciudad de México, éstos se deberán de trasplantar a otro sitio de suelo que cumpla con las necesidades de plantación adecuadas, con previa autorización de la Secretaría.

19

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en Sesión Remota de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Trabajos de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, el día 12 del mes de agosto de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Diputada Leonor Gómez Otegui
18F7839E9E724A3...

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI